



Arauca-Arauca, diez (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 81001408900120200013601
Demandantes: DIEGO NADER LASAGABASTER
Demandados: EMPRESA DE TELEFONÍA CELULAR CLARO Y/O COMCEL S.A.

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la aclaración solicitada por la parte demandada – recusante - frente al auto del 21 de febrero de 2025 proferido por este Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2025, el despacho resolvió la recusación presentada en contra el Doctor Luis Arnulfo Sarmiento Pérez, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Arauca, resolviendo declarar infundada la recusación formulada por las consideraciones allí expuestas.

Notificado dicho proveído la parte demandada presenta en escrito de fecha 27 de febrero de 2025, solicitó aclaración del auto del 21 de febrero de 2025, a fin de que se le precise lo relacionado con la decisión adoptada sobre la recusación presentada. Esto, en atención a que el auto del 21 de octubre de 2024, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, mediante el cual se negó la recusación y se ordenó remitir el expediente al superior, no se encuentra en firme, dado que su representada presentó una solicitud de aclaración frente a dicha providencia, la cual aún no se ha resuelto, luego entonces se precisa aclarar los motivos por los cuales se resolvió la recusación de manera prematura. La solicitud se presentó, con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la aclaración, dispone:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”Subraya fuera de texto.

Señala además la norma en mención que el Juzgador sólo puede aclarar los **“...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...”**, principio que igualmente resulta aplicable cuando se trata de aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia Colombiana **“...cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste para interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración”**¹.

En este orden de ideas, surge evidente que la solicitud de aclaración invocada por la parte demandada no será acogida, en tanto la misma no hace referencia a frases ambiguas o dudosas contenidas en la parte resolutive del auto cuestionado o que influyan en él, sino a circunstancias ajenas a este despacho que deberán ser resueltas por el *a-quo* en lo relacionado si está o no en firme el auto que negó la recusación y ordenó remitir el expediente al superior, toda vez, que dentro de la carpeta remita a este estrado judicial no se avizora el memorial que dice contener solicitud de aclaración del auto del 21 de octubre de 2024, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Despacho procederá a negar la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada en contra del proveído del 21 de febrero de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
A.I. N° 136.
(K.R.)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

¹ Corte Suprema de Justicia en auto del 17 de mayo de 1996, expediente N° 3626.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 81001408900120200013601
Demandantes: DIEGO NADER LASAGABASTER
Demandados: EMPRESA DE TELEFONÍA CELULAR CLARO Y/O COMCEL S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471d9bd89d5eec49e59d47081a8bd80fdec0d05470958fee37ae083a1e6aafa2**
Documento generado en 14/03/2025 07:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>